

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL<sup>1</sup>

JENITZA SANTIAGO  
TORRES

Recurrida

v.

MOSIÉS LABRADOR  
FLORES

Peticionario

KLCE202201263

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aibonito

Caso núm.:  
AI2019RF00194  
(003)

Sobre: Divorcio-  
Ruptura Irreparable

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2022.

En un caso de revisión rutinaria de una pensión alimentaria, y luego de que el padre hubiese estipulado capacidad económica, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) determinó que la madre podía someter una enmienda a los gastos reclamados para alimentar la menor. En cuanto a este asunto, y según se explica a continuación, concluimos que el recurso es tardío.

Por otra parte, el TPI denegó una solicitud de encontrar a la madre incurso en desacato por haber matriculado a la menor en una escuela privada y rechazó la contención del padre de que, por él no haber consentido a dicho proceder, no podía imponérsele gasto alguno relacionado con la escuela privada. En cuanto a estos asuntos, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos la invitación del peticionario a intervenir con lo actuado por el TPI.

---

<sup>1</sup> El recurso fue asignado a este panel por virtud de lo dispuesto en la Orden Administrativa OAJP-2021-086, de 4 de noviembre de 2021, sobre *Normas para la Asignación de Recursos Nuevos previamente Presentados en el Tribunal de Apelaciones*. Como consecuencia de la referida orden, este recurso, así como todo recurso futuro que surja del caso de referencia, pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia, será atendido por los integrantes de este panel, quienes adjudicaron el correspondiente recurso anterior (KLAN202200523).

## I.

El peticionario, Sr. Moisés Labrador Flores (el “Padre”), solicita que revisemos una Resolución notificada el 7 de octubre de 2022 (la “Resolución”) y una orden notificada el 17 de octubre de 2022 (la “Orden”).

En lo pertinente, en la Resolución, el TPI dispuso que, como “la educación es parte de la pensión alimentaria a la que tiene derecho la alimentista”, la “oposición del [Padre] a que la menor haya sido matriculada en un colegio privado no impide que la EPA evalúe la razonabilidad y necesidad de los gastos escolares y someta su recomendación”. Ello porque, “[r]esolver de otra manera sería privar a la alimentista de su derecho a la educación”. Por tal razón, el TPI denegó la solicitud del Padre a los efectos de que este no responda por ninguno de los “gastos educativos de la escuela privada de la menor”.

El TPI expresamente concluyó que la Examinadora de Pensiones Alimentarias (la “Examinadora”) “tiene plena autoridad para, en el descargo de sus funciones, evaluar todo lo relacionado [con] las necesidades y gastos de la menor y eso, obviamente, incluye los gastos de educación”, por lo que la Examinadora “considerará el gasto de educación que reclame la promovida, una vez pruebe que son necesarios y razonables”<sup>2</sup>.

Por otra parte, el TPI, en la Resolución, le concedió a la Sa. Jenitza Santiago Torres (la “Madre”) diez días para que presentara su “planilla de necesidades y gastos” y para que le provea al Padre “toda la prueba documental relacionada”.

---

<sup>2</sup> Mediante la Orden notificada el 17 de octubre (la “Orden”), emitida en conexión con la moción de desacato presentada por el Padre, el TPI dispuso que la Examinadora “no deberá tomar en consideración” los gastos de matrícula de la menor de forma “retroactiva” porque la decisión de matricular la menor en una escuela privada “no fue avalada por papá”. A la vez, el TPI dispuso que la Examinadora sí podría evaluar “de manera prospectiva los gastos razonables de educación de la menor conforme hemos dispuesto anteriormente”.

A su vez, en la Resolución, el TPI le concedió 10 días al Padre para que informara “si su aceptación de capacidad económica tiene el propósito de cubrir al 100% las necesidades y gastos razonables que establezca” la Madre. El TPI le advirtió al Padre que, “[d]e no ser esa su intención”, debía presentar “la planilla de información personal y económica con evidencia de ingresos dentro del término concedido”.

El 11 de octubre, el Padre solicitó la reconsideración de la Resolución (la “Primera Reconsideración”). Arguyó que la Madre había ya presentado una “PIPE debidamente juramentada en la cual detalló todos los gastos de la menor” y que, sobre la base de “dicha PIPE”, él había admitido capacidad económica. Sostuvo que no procedía que, luego de él admitir capacidad económica, se le permitiese a la Madre “enmendar su PIPE para incluir” gastos adicionales.

Mediante un dictamen notificado el **17 de octubre**, el TPI denegó la Primera Reconsideración. El TPI hizo constar que la “enmienda a la PIPE es pertinente y necesaria para la revisión de la pensión alimentaria ya que para el tribunal resulta medular en la búsqueda de la justicia clarificar cuáles son los gastos reales del alimentista en el caso”. Además, el TPI consignó que “estos gastos en su día tendrán que ser probados” y que la Examinadora “aquilatará la prueba al determinar los gastos y su razonabilidad”. Además, el TPI dispuso que, **una vez presentada la “PIPE enmendada”, el Padre tendría 10 días “finales para informar si reitera su alegación de capacidad”** (énfasis suplido).

El 20 de octubre, el Padre presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Reconsideración* (la “Segunda Reconsideración”). Mediante la misma, el Padre solicitó que el TPI reconsiderara otros aspectos de la Resolución. Indicó que había presentado “reconsideraciones por separado, todas dentro del término

dispuesto por ley, para evitar que se pierda el tracto procesal y los argumentos relacionados con cada señalamiento”.

En la Segunda Reconsideración, arguyó una vez más que no procedía imponerle el pago de gasto alguno relacionado con la escuela privada de la menor, porque a esta se le había matriculado allí “sin su consentimiento”. Sostuvo que únicamente procedía considerar “los gastos educativos que la menor tendría en una escuela pública”.

Mediante una Orden notificada el 24 de octubre, el TPI dispuso “Nada Que Proveer” a la Segunda Reconsideración.

Por otra parte, ese mismo día (24 de octubre), el Padre solicitó la reconsideración de lo dispuesto por el TPI en la Orden. En esencia, reiteró sus anteriores planteamientos sobre los gastos educativos de la menor. Mediante una Orden notificada el 31 de octubre, el TPI dispuso que ya había “emitido su determinación por lo que nada que proveer”.

El 17 de noviembre, el Padre presentó el recurso que nos ocupa. Como parte del primer error señalado, resalta que él admitió capacidad económica en septiembre de este año, sobre la base de la planilla presentada por la Madre dos meses antes. Al igual que ante el TPI, el Padre plantea que no debió concederse la solicitud de la Madre de enmendar dicha planilla.

A través del segundo error señalado, relacionado con la escuela privada en la cual se matriculó a la menor, el Padre subrayó que, ante su objeción al respecto, el TPI había dispuesto que ello no procedía si ambos padres no estaban de acuerdo. Arguyó que, al admitir capacidad, lo hizo sobre la base de que la menor no estudiaría en una escuela privada. Plantea que el TPI erró al “no establecer con meridiana claridad que los gastos razonables de educación de la menor nunca pueden incluir gasto alguno relacionado con la escuela privada en la que se encuentra

matriculada la menor en violación al ejercicio de la patria potestad del [Padre] y a varias órdenes del propio TPI”.

Finalmente, a través del tercer error señalado, el Padre plantea que el TPI erró cuando, en la Orden, denegó su solicitud de encontrar incurso en desacato a la Madre por haber matriculado a la menor en una escuela privada en violación a lo dispuesto al respecto por el TPI.

## II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La Regla 32 (D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32 (D), establece que el término para presentar el recurso de *certiorari* será “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida”. Dicho término es de cumplimiento estricto, por lo cual puede ser prorrogado por justa causa debidamente sustentada en la petición de *certiorari*. *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192, 194-195 (2000). La justa causa tiene que ser acreditada con explicaciones concretas y particulares que permitan al juzgador concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92-93 (2013).

Por su parte, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83, permite la desestimación de un recurso de apelación

o la denegatoria de un auto discrecional por falta de jurisdicción. La referida regla también nos faculta a desestimar cuando el recurso se presentó fuera del término de cumplimiento estricto y no se acreditó la justa causa para la demora. *Íd.*

### III.

En cuanto se solicita que revisemos los asuntos resueltos en la Resolución, el recurso presentado es tardío. El término para revisar la misma se interrumpió con la presentación de la Primera Reconsideración y comenzó a transcurrir una vez el TPI notificó que había denegado la misma el 17 de octubre. El término, por tanto, para recurrir de la Resolución venció 30 días después (el 16 de noviembre), un día antes de presentado el recurso de referencia.

En este contexto, no tuvo efecto interruptor alguno la presentación de la Segunda Reconsideración. Ello porque, al presentarse la misma (el 20 de octubre), ya el TPI había notificado que se había denegado la Primera Reconsideración, y no es posible volver a interrumpir el término para revisar una misma decisión del TPI a través de una segunda moción de reconsideración presentada luego de notificado que se resolvió la primera. Adviértase que, en este caso, no estamos ante una situación en que el TPI haya variado su dictamen inicial al resolver la Primera Reconsideración<sup>3</sup>.

En fin, al no haber presentado el recurso antes de la fecha límite (16 de noviembre), ni haberse acreditado justa causa para la dilación, no tenemos jurisdicción para revisar lo actuado por el TPI en la Resolución.

De todas maneras, aun si tuviésemos jurisdicción para revisar la Resolución, declinaríamos intervenir con lo resuelto en la misma.

---

<sup>3</sup> Se admite la posibilidad de una segunda moción de reconsideración solo en casos en los cuales el dictamen original es enmendado de manera sustancial o se altera sustancialmente el resultado.

No advertimos error de derecho alguno en la misma y consideramos razonable lo allí dispuesto por el TPI.

#### IV.

En cuanto a lo resuelto en la Orden, no está claro que tengamos jurisdicción para revisar el reiterado rechazo del TPI a la teoría del Padre, según la cual este no tendría que aportar a los gastos educativos de la menor únicamente porque no consintió a que esta fuera matriculada en una escuela privada. Este asunto ya se había resuelto en la Resolución y, según arriba expuesto, no tenemos jurisdicción para revisar la misma. Aunque en la Orden se modificó levemente lo dispuesto al respecto en la Resolución, dicha modificación favoreció al Padre, por lo cual no está claro que este pudiese, a través de la reconsideración presentada el 24 de octubre volver a plantear su rechazada teoría.

De todas maneras, partiendo de la premisa de que tenemos jurisdicción para revisar este aspecto de la Orden (sin resolverlo, por no ser necesario en este caso), en el ejercicio de nuestra discreción, declinaríamos intervenir. Ello pues es claramente errada la postura del Padre a los efectos de que, independientemente de la necesidad y razonabilidad del gasto de escuela privada en las circunstancias particulares de la menor, este no tendría que aportar a los mismos simplemente porque, previo a que la menor fuese matriculada en la escuela privada, este no brindó su consentimiento.

Corresponderá a la Examinadora, y luego al TPI, evaluar la necesidad y razonabilidad del gasto impugnado. De ser este necesario y razonable, el Padre tendría que cubrir el 100% de dicho gasto. Ello salvo que, una vez presentada la planilla enmendada por la Madre, este retire su alegación de capacidad dentro del término concedido para dicho fin por el TPI. En tal caso, y luego del correspondiente descubrimiento de prueba sobre los ingresos del Padre, este tendría que aportar de conformidad con sus ingresos

hacia todos los gastos de alimentación de la menor, incluidos los gastos educativos que el TPI considere necesarios y razonables.

Finalmente, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos la invitación del Padre a intervenir con la determinación del TPI de no encontrar incurso en desacato a la Madre por haber matriculado la menor en una escuela privada en vez de una escuela pública. Esta decisión nos parece razonable a la luz de las circunstancias particulares de este caso y de la totalidad del expediente del mismo.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, en cuanto al primer error señalado, se desestima la solicitud de expedición del auto por ausencia de jurisdicción y, en cuanto al segundo y tercer error señalados, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones